

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la librería casa de los Sres. Viuda e hijos de Mirán á 99 rs. el año, 50 el semestre, y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y á un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real-Sitio de San Ildefonso.

Núm. 393.

Encargó el Alcalde constitucional, y demás quienes corresponden, procuren identificar la persona del cadáver, cuyas señas se ponen á continuación, y que ha hallado al sitio de la Tejera, término de Pedrosa, dando cuenta del resultado de sus pesquisas á este Gobierno de provincia, á fin de poner en conocimiento del Juzgado de lo Criminal de esta ciudad quien necesitare esta noticia. Leon 23 de Agosto de 1859.

El G. L. Bernardo Mario Calabozo.

#### Señas del cadáver.

Un hombre, como de 30 años de edad, pelo negro y poblado, ojos castaños, nariz regular, color blanco, barba lompía al lado izquierdo y en la parte alta de la cabeza un óvulo casi del tamaño de una nueva vesta chaqueta, calzones y botines de paño, pardo bastante viejo, chaleco de lana rayada, vieja, camisa de lienzo, zapatos de cuero y una montura vieja asturiana. Se le encontró en un saco de lienzo, blanco, una camisa, unos calcetines y una bolsa de cuero con dos pesetas, un plato, doce cuartos y una navaja de afeitar.

Núm. 394.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castiella, en esta provincia, dotado en 925 rs. anuales por no haberse presentado aspirante á ella á pesar de haberse anunciado aquella en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid. Es obligación del que obtenga esta plaza extender las actas y cumplir lo demás que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de

hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público, despatchando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1855, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del referido Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 24 de Agosto de 1859.

El G. L. Bernardo María Calabozo.

#### De las oficinas de Desamortización.

#### Administración de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del día 11 de Setiembre de 1859 en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Valencia de D. Juan y Valderas ante los respectivos Alcaldes con asistencia del Procurador síndico y competente Escribano, quedando pendientes de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura mejor de la cantidad que se señala según los reglamentos establecidos por la subasta.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de non ó más fincas las recibirá con expresión de casas, ranchos, tapas, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenerer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á distribuirlos á ese título del país.

5.º El arrendatario pagará por adelantado el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el país, y pro-

cederá en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que esta sea aprobada por el Suprioridad.

6.º El arriendo será á todo provechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 1.º de Noviembre de este año hasta igual día de 1863.

7.º Si las fincas después de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusión del año en que se verificó la venta.

8.º No se admitirá postura á ningún que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir, piedad ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distintos especies que los estipulados. El contrato ha de ser á muerte y ventura sin opción á ser libre, devengándose por extinción de langosta, pedriscos ni otro accidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto con su finca de manera automática á la acción que contra ellos intentare la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para habilitar el arriendo en adelante, rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si le hubiere, el del papel que se invierte en el expediente y escritura y los dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 16 de Junio de 1853; para que estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la extensión de la escritura, incluido el original.

12.º Quedarán también sujetos los arrendatarios á los demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y reglamentos por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será también aplicación de los arrendatarios pagar, tomas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á la libre admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hubiera presentado, previamente haber á satisfacción de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en el Cajo de depósitos ó en el Administrador del

ramo del partido donde se requiriere; cuyo cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y allegada la escritura de arriendo con las formalidades precedidas.

#### LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

#### Fábrica de San María de Valencia.

18.622. Tierra de 2 fanegas 6 celemines al campo de Mayorga, linda con la Barroja.

18.633. Id. de 3 fanegas á Barroja, colgado, id. con otra del Cabildo de Valencia.

18.634. Id. de una fanega 6 celemines al campo de las Ontañillas, id. con otra de Alonso González.

18.635. Id. de 10 celemines á las heras de S. Miguel, id. con otra del antiguo S. Miguel.

18.636. Id. de 4 fanegas á la Carrera, id. con otra de José Adolfo Arinto.

18.637. Id. de 5 fanegas á las Piñeras, id. con otra de José Garrido Robles.

18.638. Id. de una fanega á Carreola, id. con otra de Juan Soriano.

18.639. Id. de 5 fanegas al Montico, id. con otra de herederos de Paula Paula Quintanilla.

18.640. Id. de 4 fanegas á la Barroja, id. con otra de D. Angel Lorenzana.

18.641. Id. de 4 fanegas al Prado de las Cortes, id. con otra de D. Gregorio.

18.642. Id. de 5 fanegas á Carroquines, id. con otra del Cabildo.

18.643. Id. de non fanegas al mismo sitio, id. con otra de la capellanía de María Juan.

18.644. Id. de 3 fanegas 8 celemines á S. Ciprian, id. con otra de Francisco González Caballero.

18.645. Id. de una fanega á celemines á las Cortes, id. con otra del antiguo S. Andrés.

18.646. Id. de una fanega á S. Nicolás, id. con otra del Cabildo.

18.647. Id. de 5 fanegas á celemines á Valhoya, id. con otra de herederos de Alonso Izagón.

18.648. Id. de una fanega á Carreola, id. con otra de José González.

Tipo para la subasta 520 rs.

Fábrica de nuestra Señora del Castillo viejo de Valencia.

18.671. Prado en Cabañas de una fanega 3 celemines al Pico Lanza, linda con el Carrizal.

18.672. Id. de 2 fanegas 4 celemines á los Mojados, id. con prado de Juan Alonso.

18.673. Id. de una fanega un celemin en Valencia á los prados viejos, id. con la fuente de las Margaritas.

18.674. Id. de una fanega, un celemin un cuartillo al mismo sitio, id. con las dos presas.  
 18.675. Id. de una fanega, 9 celemines un cuartillo a los cueros, id. con la presa de S. Marcos.  
 18.676. Id. de una fanega, 6 celemines 2 cuartillos a los Cobanales, id. con otro de los Capellanes.  
 18.677. Id. de 8 celemines al camino de Cabales, id. otro de S. Antonio. Tipo para la subasta 622 rs.

*Fábrica de nuestra Señora del Castillo virgo de Valencia.*

18.636. Tierra de 12 fanegas a las Calabazas, linda con camino de Quintañilla.  
 18.637. Id. de 4 fanegas, un celemin 2 cuartillos a la senda de Salguero, id. con otra de D. Gregorio Sanchez.  
 18.638. Id. de una fanega a Frescobas, id. con partijs que labra D. Gregorio Sanchez.  
 18.639. Id. de 5 fanegas 4 celemines a Carrebreros, id. con otra de San Miguel.  
 18.660. Id. de una fanega, 4 celemines 2 cuartillos a Mueltrigo, id. con otra de D. Juan Millan.  
 18.661. Id. de una fanega 8 celemines a S. Roque, id. otro del Cabildo.  
 18.662. Id. de una fanega, 4 celemines 3 cuartillos a la Maserica, id. con otra que labra D. Pedro Isla.  
 18.663. Id. de 6 fanegas, 5 celemines 3 cuartillos a la Cuatrero, id. con otra de D. Pedro Cas.  
 18.664. Id. de 3 fanegas, un celemin 2 cuartillos al camino de la Yerba, id. con los arribes.  
 18.665. Id. de 4 fanegas 11 celemines al camino de Castro, id. con el camino.  
 18.666. Id. de 3 fanegas un celemin a la cueva de la Loba, id. con otra del Cabildo.  
 18.667. Id. de 3 fanegas a Carrecompans, id. con la senda.  
 18.668. Id. de una fanega 9 celemines a id., id. con la senda de Carrecompans.  
 18.669. Id. de una fanega, 11 celemines 2 cuartillos a la Orca vieja, id. otra de nuestra Señora.  
 18.670. Id. de 2 fanegas al río Viejo, id. con otra que labra D. Francisco Diaz.  
 Tipo para la subasta 645 rs.

*Cabildo eclesiástico de Valencia.*

18.115. Tierra de 2 fanegas 4 celemines a la Carrera, linda con dicho camino.  
 18.116. Id. de una fanega 10 celemines al Madero, id. con regadero de los Alamos.  
 18.117. Id. de 3 fanegas a la Majadica, id. otras de D. Angel Lorenzo.  
 18.118. Id. de 12 fanegas en los Juncuales, id. otras de la Enromienda.  
 18.119. Id. de 8 fanegas a la Zarcera, id. con la senda.  
 Tipo para la subasta 1.150 rs.

*Fábrica de San Juan de Valdearas.*

17.897. Tierra de una fanega 4 celemines en el camino de Villanueva, linda con tierra de Gregorio Valverde.  
 17.898. Herreñal de 5 celemines en Corragans, id. con huerto del mayorazgo.  
 17.899. Tierra de 9 celemines 2 cuartillos a la vega de Granucello, id. con otra del mayorazgo.  
 17.900. Herreñal en id. de 2 fanegas 8 celemines id. con tierra del santo hospital.  
 17.901. Id. de 10 celemines 2 cuartillos en id. id. con tierra de la capellanía de la Magdalena.  
 17.902. Id. de una fanega a la vega del Molino, id. con otra de la fabrica de Santa Maria.

17.903. Id. de una fanega 3 celemines 2 cuartillos en id., id. con río Viejo.  
 17.904. Tierra de 2 fanegas 4 celemines, linda con otra del hospital.  
 17.905. Herreñal de 3 celemines un cuartillo, linda con otro de los Benitos de Sahagun.  
 17.906. Tierra de 3 fanegas, 7 celemines 3 cuartillos, id. con mayorazgo de D. Apollinario Castriello.  
 17.907. Herreñal de 8 celemines 2 cuartillos, id. con la hera del hoyo.  
 17.908. Tierra de una fanega, 3 celemines un cuartillo, id. con el camino de Benavente.  
 17.909. Id. 6 fanegas 3 celemines a do llaman la Carrera, id. con el castaño de Villalobos.  
 17.910. Herreñal de una fanega a la reguera ancho, id. con tierra de la fabrica de Santa Maria.  
 17.911. Tierra de una fanega, 3 celemines 2 cuartillos en id., id. con la cofradia de los santos Mártires.  
 17.912. Herreñal de una fanega un cuartillo en el camino de S. Miguel Angel, id. con tierra del santo hospital.  
 17.913. Tierra de 4 fanegas 2 celemines a do llaman S. Bartolomé, id. con el camino de Villanueva.  
 17.914. Id. de 2 fanegas 9 celemines a do llaman reguera de S. Bartolomé, id. con la misma.  
 17.915. Herreñal de 10 celemines un cuartillo a do llaman Valdececinas, id. con tierra de los herederos de D. José Aguilar.  
 17.916. Id. de 2 fanegas un celemin un cuartillo en la reguera Valdoncinos, id. con tierra de la capellanía de D. Manuel Prieto.  
 17.917. Id. de 8 celemines encima de la senda Valdececinas, id. con tierra del Cabildo.  
 17.918. Tierra de 9 fanegas 6 celemines camino de Villalobos, id. con el camino.  
 17.919. Id. de 3 fanegas 4 celemines a do llaman Malparia, id. con tierra del mayorazgo de D. Antonio Maria Cisneros.  
 17.920. Id. de 2 fanegas 7 celemines a do llaman la reguera del Lavadero de los nabos, id. con tierra del Cabildo.  
 17.921. Id. de 18 fanegas 8 celemines camino de Villanueva, id. con el mismo camino.  
 17.922. Id. de 3 fanegas 2 celemines a la Villardiga, id. con tierra del mayorazgo de D. Marcos Romero.  
 17.923. Tierra de 11 fanegas 4 celemines al camino de Villagra, id. con otra del mayorazgo de Doña Maria Cisneros.  
 17.924. Id. de 4 fanegas 2 celemines encima de la reguera de Villardir, id. con otra de S. Pedro de Valdefuentes.

*Cofradia del Salvador agregada a la Fábrica anterior.*

17.925. Tierra de 4 fanegas 4 celemines 2 cuartillos camino de Villanueva, linda con otra de D. Marcos Romero.  
 17.926. Herreñal de 8 celemines un cuartillo a la reguera del Pantón, id. con tierra de D. Marcos Romero.  
 17.927. Tierra de 9 fanegas 7 celemines un cuartillo a tras de Rey, id. con otra del mayorazgo de Doña Maria Ribera.  
 17.928. Id. de 11 fanegas 5 celemines al camino de Benavente, id. con el mismo camino.  
 17.929. Id. de 12 fanegas 2 cuartillos en id., id. con tierra de la capellanía de D. Manuel Helguera.  
 17.930. Id. de 4 fanegas 8 celemines 2 cuartillos al camino de S. Miguel, id. con tierra del Cabildo.  
 17.931. Herreñal de una fanega 8 celemines un cuartillo a los Calces de la Teca, id. con tierra de la capellanía de misa de doce.  
 17.932. Id. de una fanega 4 celemines 2 cuartillos en las Callejeras, id. con tierra de dicho misa de doce.

17.933. Id. de 3 fanegas 4 celemines 2 cuartillos en id., id. con otra del mayorazgo de Antonio Maria Cisneros.  
 17.934. Id. de 3 fanegas 11 celemines a do llaman Traspardal, id. con tierra de la capellanía de misa de doce.  
 17.935. Id. de 3 fanegas 6 celemines al camino de Villanueva, id. con el camino.  
 17.936. Id. de 5 fanegas 2 cuartillos en id., id. con herreñal del Cabildo.  
 17.937. Id. de 7 fanegas en id., id. otro otra del hospital de Villanueva.  
 17.938. Id. de una fanega 4 celemines camino de Villanueva, linda con el mismo camino.  
 17.939. Tierra de 3 fanegas 11 celemines en los Corcobas del Chiaro, id. con tierra de la Cruz.  
 17.940. Id. de 2 fanegas 10 celemines 2 cuartillos a dichas Corcobas, id. con otra de la cofradia y hospital.  
 17.941. Herreñal de una fanega un celemin Castroverde Nueva, id. con dicho camino.  
 17.942. Tierra de 6 fanegas un celemin en id., id. con el mismo camino.  
 17.943. Id. de 2 fanegas 6 celemines al mismo camino, id. con el mayorazgo de D. Marcos Romero.  
 17.944. Id. de una fanega 3 celemines camino de Valduquillo, id. con el camino.  
 17.945. Id. de 6 fanegas 5 celemines a do llaman las Corcobas de Villanueva.  
 17.946. Herreñal de una fanega 9 celemines camino carbonero, id. con tierra del mayorazgo de D. Luis Gomez Peralas.  
 17.947. Tierra de 2 fanegas 8 celemines al camino de Valduquillo, id. con otra de D. José Hidalgo.  
 17.948. Herreñal de 9 celemines encima de S. Adriano, id. con tierra que llaman de los Jatos.  
 17.949. Tierra de 2 fanegas 3 celemines camino cuño argales, id. con el mismo camino.  
 17.950. Id. de 3 fanegas 5 celemines a las Corcobas de cueros, id. con herreñal del concejo de aquella villa.  
 17.951. Id. de 2 fanegas 8 celemines camino Castrobal, id. con dicho camino.  
 17.952. Id. de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos camino de Valduquillo, linda con el mismo.  
 Tipo para la subasta 3.488 rs.  
 Leon 12 de Agosto de 1850.—Vicente José de la Madrid.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Intendencia militar de Castilla la Vieja.*

Debiendo procederse a contratar 9000 matras de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente a una pública subasta que tendrá lugar a la una del día 27 del corriente mes en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con sujecion a las reglas y formalidades que expreso al anuncio y piego de condiciones insertos en la Gaceta oficial de 18 del actual número 239 y se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia. Valladolid 20 de Agosto de 1850.—Domingo Aldama.

*Escuela Normal de Maestros de primera enseñanza de Oviedo.*

El día 1.º del próximo Setiembre se abrirá la matrícula correspondiente al curso de 1850 a 1850 en el colegio de niños huérfanos Recoletos de esta capital, y se cerrará definitivamente el día 14 del mismo mes.  
 Los que aspiren a la matrícula presentarán en aquel establecimiento los documentos siguientes.  
 1.º Partida de bautismo de la que

resulte haber cumplido la edad de 17 años.  
 2.º Certificado del facultativo que acredite no tener enfermedad contagiosa, ni defecto corporal que le inhabilite para la enseñanza.  
 3.º Certificación expedida por el párroco y Alcalde respectivos que justifique la buena conducta religiosa y moral.  
 4.º Una papelina en la que consta su nombre y apellidos paterno y materno, el de sus padres, vecindad y residencia, formada por el aspirante, su padre, o tutor, o encargado en esta capital.  
 A la admisión precederá un examen ante la Sra. Directora y profesores de la Escuela, acerca de lectura y escritura, aritmético, hasta la division por números enteros, algunas nociones de gramática y de doctrina cristiana, practicando tambien algunas labores propias del sexo.  
 Los aspirantes pagarán por derechos de matrícula 80 rs. en dos plazos, la mitad al ingreso y la otra mitad a la terminacion del curso.  
 Los que se matriculen con asignaturas sueltas pagarán solo 40 rs. el tiempo de matriculose.  
 Las maestras ya establecidas que acrediten esta circunstancia y que deseen perfeccionar sus conocimientos, asistiendo a las lecciones del Seminario Normal, serán admitidas gratuitamente.  
 Lo que se anuncia en el Boletín oficial de las provincias del distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 15 de Agosto de 1850.—Benito Carballa Mena.

**De los Juzgados.**  
 Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.  
 Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Escuelas Católicas de la ciudad de Madrid, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido a contestar a los cargos que contra la misma resultan en la causa criminal que estoy siguiendo a testimonio del infrascripto escribano, por robo de diez mil rs. y varios efectos de plata y ropas, ejecutado en primeros de Abril próximo en la casa de D. Cándido Dominguez, presbítero en esta ciudad; pues de no hacerlo se regulará la causa en rebeldía. Dado en Leon a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a la sucesion de los bienes que a su fallecimiento dejó D. José Ferreras vecino que fue de esta ciudad; cuya herencia ha renunciado su hermano Doña Maria Ferreras, sustituida heredera por testamento, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda por medio del procurador con poder bastante a interponer la reclamacion que les convenga, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en los autos que con motivo de dicha renuncia estoy siguiendo. Dado en Leon a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José María Sanchez.—Por mandado de su Sría., Pedro de la Cruz Hidalgo.

**ANUNCIO PARTICULAR.**  
 Del pueblo de Abellán, se extrajo el día 18 de Agosto una yegua pelo color chocolate, caizada de los pies, de 7 cuartas, 7 dedos de alzada, careta o cordón corral, sin hierro de marca, edad como para correr; se publica a la persona en cuya poder se halla de otro a D. Encarnación Alvarez vecino de dicho pueblo quien dará una gratificación.  
 Impreso de la Viuda e Hijos de Nibon.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demás destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provisión de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Gefe de cada establecimiento determinará los horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Gefes ordenarán, del modo que crean mas conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocación de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y tracentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes.

1.° Todas los órdenes de la Superioridad se copiarán por el órden en que se reciben en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, según la clasificación que esté adoptada.

2.° Se llevará un libro arreglado al modelo n.° 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual de las órdenes que se expidan á otras Autoridades y Corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.° de Enero de cada año.

3.° Las actas de las sesiones de los Claustros y de las corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; bñandose por el que haya presidido la sesión y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.° En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Gefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.° Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudian varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Gefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 133 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.° Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.° En el libro de matrícula se to-

mará razón del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la calificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y de ban, según el reglamento, constar en su hoja de sus estudios.

8.° A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuyo virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.° Los expedientes de grados y demas títulos preiales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10.° Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11.° Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes de otro modo pudieran cometerse.

12.° Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y señadas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio; bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donds esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Gefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Gefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Gefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que según Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservación y custodia.

Al fin de cada año se verificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido; este documento será autorizado por el Gefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos que

intencido ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

TITULO QUINTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

De los presupuestos.

Art. 91. Los Decanos de las facultades y los Gefes de los establecimientos dependientes de los Rectores remitirán al dei distrito á que correspondan, en los cinco primeros dias de Enero de cada año, el presupuesto ordinario y extraordinario de gastos del siguiente, razonándolo si lo estiman oportuno.

Art. 92. Se incluirán en el presupuesto ordinario los sueldos de los Gefes, Profesores, empleados y dependientes que haya de haber en el establecimiento, y la cantidad que se concepte necesaria como consignación fija para satisfacer los gastos ordinarios del material; y figurarán en el presupuesto extraordinario los gastos que tengan este carácter.

Art. 93. Acompañará á los presupuestos anuales de cada establecimiento un cálculo del importe probable de los derechos de matrículas, grados y títulos que habrán de satisfacer los alumnos, y de los demas productos que por cualesquiera otros conceptos se presume ha de haber.

Art. 94. Los Rectores elevarán á la Direccion con su informe los presupuestos y calculos de que se hace mérito en los artículos anteriores, antes del dia 1.° de Febrero; acompañando juntamente los de la Universidad, que deberán redactarse en igual forma con presencia de los formados por los Decanos de las facultades.

Los Gefes de los establecimientos que están bajo la inmediata dependencia de la Direccion general, remitirán estos documentos en la misma época que los Rectores.

Art. 95. La Direccion general de Instrucción pública formará, con presencia de los presupuestos de los diferentes establecimientos, los generales del ramo; y cuando principiën á regir, comunicará las órdenes oportunas para que llegue á noticia del Gefe de cada establecimiento, la firma en que la si-gilado aprobado el presupuesto respectivo.

Art. 96. Formará tambien la Direccion general el presupuesto mensual de gastos de cada establecimiento, incluyendo en él la suma necesaria para el pago del personal, y la decava parte de la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para gastos ordinarios del material.

Art. 97. Tambien incluirá en el presupuesto mensual las cantidades que deban satisfacerse en el transcurso del mes para gastos extraordinarios debidamente autorizados. A fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, los Gefes de los establecimientos que tengan autorizacion para hacer algun gasto de esta clase elevarán á la Direccion general antes del dia 6 de cada mes, por el mismo conducto que los presupuestos anuales, el extraordinario del siguiente, en el cual incluirán la parte del importe del crédito concedido que calculen ha de invertirse.

Los Gefes de los establecimientos situados en otra provincia que la Universidad, y los de las escuelas superio-

res y profesionales de Madrid, remitirán estos documentos á la Direccion general prescindiendo del conducto de los Rectores.

Art. 98. Cuando sea necesario y urgente hacer algun gasto para el que no haya crédito, ó sea insuficiente el consignado en el presupuesto anual del establecimiento, se formará uno especial, y se elevará á la Direccion del ramo por el mismo conducto que se prescribe en el art. 91.

Si en el presupuesto general del ramo hubiera crédito para satisfacer la suma que se reclama, podrá autorizar el gasto justificada que sea la necesidad y urgencia, la Direccion general de Instrucción pública, si no excediese de 10.000 rs.; si fuese mayor la cantidad será necesaria Real órden.

Cuando no haya crédito legislativo, podrá el Ministro de Fomento acudir á los medios que dá al Gobierno la ley de Contabilidad.

Art. 99. La Direccion general avisará todos los meses á los Gefes por cuyo conducto haya recibido los presupuestos, la cantidad que respectivamente resulta consignada en la distribucion mensual acordada en Consejo de Ministros.

CAPITULO II.

De la Recaudacion y distribucion.

Art. 100. Los Gefes de los establecimientos cuidarán de que los alumnos satisfagan con la debida exactitud los derechos de matrículas, grados y títulos en la forma prescrita ó que en adelante se prescriba por disposiciones superiores.

Art. 101. Cuidarán asimismo, mientras tengan á su cuidado las propiedades y derechos pertenecientes al establecimiento que dirijan, de obtener los mayores rendimientos que sea posible, y de que se recauden con la debida exactitud.

Art. 102. Tambien es obligacion de los Gefes de los establecimientos averiguar si existen bienes ó derechos que según las leyes deban aplicarse á ellos; y no lo hayan sido, y promover la incorporacion por cuantos medios estén á su alcance.

En los casos en que para defender los derechos civiles de los establecimientos públicos sea necesario acudir á los Tribunales, se obtendrá previamente autorizacion del Gobierno para litigar.

Art. 103. Los administradores de los bienes de los establecimientos serán nombrados por el Gobierno si su dotacion anual llegase á 6.000 rs., y por la Direccion general si fuere menor, ó tuviesen por remuneracion un tanto por ciento de los productos; á propuesta en uno y otro caso de los respectivos Gefes, quienes propondrán tambien la remuneracion que ha de darseles y la fianza que deben prestar.

Art. 104. No se dará posesion á los Administradores nombrados, mientras no acrediten haber consignado la debida fianza en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales.

Si en el término de 60 dias, contados desde la fecha de su nombramiento, no cumplieren con este requisito, se declarará vacante el destino.

Art. 105. En cuanto á los arrendamientos y demas actos de administracion de las fincas se observarán las disposiciones vigentes en el ramo de Propiedades y Arrendos del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 106. Los Gefes de los establecimientos invertirán las sumas consignadas en los distributivos mensuales, con sujecion á los presupuestos á que hagan referencia; no pudiendo emplear cantidad alguna en objeto distinto de aquel para que haya sido conce-

Art. 107. En los diez primeros dias de cada mes remitiran los Gefes de los establecimientos a la Direccion general, por el mismo conducto que los presupuestos mensuales, nota de las cantidades que se hayan hecho efectivas en virtud de la consignacion del mes anterior.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 108. En los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, remitiran los Gefes de los establecimientos a la Direccion general de Instruccion publica por el conducto ordinario, cuenta justificada de la inversion de las consignaciones que hayan percibido durante el trimestre anterior.

Las cuentas de las cantidades consignadas para determinado objeto, se rendiran apenas se ejecute el servicio para que se hayan concedido.

Art. 109. Las penas de las Universidades se dividiran en capitulos, destinando uno para los gastos generales del establecimiento, otro para los de la biblioteca y otro para los de cada facultad.

En los establecimientos donde haya varias Escuelas superiores o profesoriales, se pondran en un capitulo los gastos generales, y en otros separados los de cada escuela.

Enra de los casos previstos en los parrafos anteriores no se hara distincion de capitulos.

Art. 110. Las cantidades invertidas en obras de reparacion y mejora de los establecimientos, se justificaran si se hubiesen hecho por subasta, mediante certificacion del Arquitecto visada por el Gefe del establecimiento, en la cual se declare haberse cumplido las condiciones del contrato; si por administracion, mediante recibos que acrediten las compras de materiales, y listas de jornales, visados unos y otros documentos por el director facultativo.

Art. 111. Los demas gastos se acreditiran con el recibo de la persona que haya hecho el servicio; el constare del Gefe de la dependencia para acreditar que queda ejecutado, y el V. B. del superior del establecimiento.

Art. 112. Las cuentas se redactaran y justificaran por duplicado, archivandose uno de los ejemplares en la Secretaria.

Art. 113. Corresponde a la Direccion general examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos de su dependencia, cuyas obligaciones se satisfagan con cargo al presupuesto general; debiendo ordenar, los que administran fondos, observar las disposiciones por que se rija la Contabilidad general del Estado.

Disposicion comun a los tres titulos anteriores.

Art. 114. En el Reglamento especial de primera ensenanza se dictaran las reglas que han de observarse en su administracion economica; asimismo en el de segunda ensenanza, esta dispuesto lo conveniente a los Institutos que no estan a cargo del Estado publico.

TITULO VI.

DE LA INSPECCION.

CAPITULO I.

De la Inspeccion general.

Art. 115. Corresponde a los individuos retribuidos del Real Consejo de

Instruccion publica, como Inspectores generales seguir el art. 297 de la ley de Instruccion publica, visitar los establecimientos inmediatamente dependientes de la Direccion general; cuando el Gobierno lo disponga visitaran tambien los que estan bajo la dependencia de los Rectores.

El Gobierno, cuando lo tenga por conveniente, dara a los individuos no retribuidos del Real Consejo, comision para visitar cualesquiera establecimientos del ramo.

Art. 116. Los Rectores haran la inspeccion de los establecimientos de que son Gefes superiores, por si o por medio de los Catedraticos de facultad, a quienes, previa autorizacion de la Direccion general, podran encomendar este servicio.

Art. 117. Seran visitados cada tres años, a lo menos, todos los establecimientos, cuya inspeccion debe hacerse por individuos del Real Consejo; los demas lo seran anualmente.

Art. 118. La Direccion general determinara la epoca en que ha de hacerse la visita de cada uno de los establecimientos de su inmediata dependencia, y el Inspector general que ha de hacerla, cuidando que estos funcionarios alternen en la inspeccion de los diferentes distritos universitarios.

Asimismo dispondra, por si o a propuesta de los Rectores, cuando han de ser visitados los demas establecimientos.

Art. 119. Se cuidara de que la inspeccion de los establecimientos de concienzosa se hagan durante el curso.

Art. 120. El Inspector encargado de visitar un establecimiento de ensenanza se informara con toda escrupulosidad:

- 1. Del modo como el Gefe lo dirige y administra.
- 2. De la aptitud y celo de cada uno de los Profesores.
- 3. De la asistencia y aprovechamiento de los alumnos.
- 4. De si en los exámenes y demas ejercicios literarios hay la debida severidad.
- 5. De la aptitud y moralidad de los empleados administrativos.
- 6. Del orden con que en la Secretaria se llevan los libros, instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7. Del estado de la administracion economica.
- 8. De la extension y condiciones del local.
- 9. De los muebles y enseres que existen, tanto los que constituyen el material cientifico, como los de las oficinas y demas dependencias.
- 10. De los demas extremos a que se refieren las instrucciones que se den al encargarse la visita.

Art. 121. Las mismas prevenciones tendran presentes los Inspectores cuando visiten los academias, bibliotecas, archivos u oficinas en la parte aplicable a esta clase de establecimientos.

Art. 122. En casos extraordinarios, el Gobierno delegara en los Inspectores generales las atribuciones que estime conveniente, dándoles para su ejercicio las instrucciones necesarias.

Art. 123. Los Gefes de los establecimientos pondran a las ordenes del Inspector, apenas avise de va a principiar la visita, un empleado de la Secretaria y un dependiente.

Si en la Secretaria no hubiese empleados, se cuidara de poner a las ordenes del Inspector una persona capaz de desempeñar trabajos de oficina, remunerandole con cargo al material del establecimiento.

Art. 124. Es tambien obligacion de los Gefes de los establecimientos poner de manifiesto a los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidiran durante la visita los actos academicos a que asistan.

Art. 126. En el termino de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes cuando el asunto sea urgente), dara el Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo, informando separadamente de cada uno de los establecimientos que haya visitado.

Quando haya hecho la visita un Catedratico delegado por el Rector, debera dirigir sus informes a este Gefe quien los elevara originales al Gobierno; exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo a cada establecimiento se dividira en dos partes: en la primera se dara cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referira a la observancia de los reglamentos, especiales por que deba regirse. En una y otra parte se seguira en la redaccion del informe el mismo metodo que en los reglamentos a que se refiera; expresando, respecto de cada disposicion, si ha habido ocasion de aplicarla; si se ha cumplido o infringido; que dificultades ha ofrecido su observancia; que medios podrian adoptarse para vencerlas; que correccion exigen las faltas que se advierten, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores, mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspeccion, percibiran otro tanto sueldo como el, separado al cargo que ejerzan, en remuneracion de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo, no retribuidos, recibirán igual indemnizacion que los Ponentes.

A los Catedraticos comisionados por los Rectores se les abonaran 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capitulo no derogó las facultades que concede el Reglamento de Segunda ensenanza a los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspeccion especial de la primera ensenanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera ensenanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspeccion especial de este ramo de la instruccion publica a los Inspectores que con esta objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera ensenanza visitaran las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion publica, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas establecimientos del ramo que la Direccion general determine.

Art. 132. La misma Direccion señalara los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la epoca en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera ensenanza se atenderan en las visitas a las Inspecciones provinciales. Secretarías de las Juntas de Instruccion publica y Escuelas normales, a lo dispuesto en los articulos 118, 119 y 123. Cuando inspeccionen escuelas de primera ensenanza observaran las reglas que se prescriben a los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonaran a los Inspectores generales de primera ensenanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera ensenanza tendran en los actos y comunicaciones oficiales tratamiento de su honra.

Art. 136. Continuaran usando los Inspectores generales el mismo uniforme e insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde a los Inspectores provinciales visitar las escuelas publicas y privadas de primera ensenanza, y tambien los pueblos donde no las haya, a fin de promover su creacion.

Art. 138. Se inspeccionara anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupacion seis meses a lo menos. Ademas harán las visitas extraordinarias que les ordenen sus Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instruccion publica de cada provincia formulara al Gefe del Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la epoca mas propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podran los Inspectores alterarlo sin autorizacion del mismo Gefe, quien para darla debera oír a la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crea conveniente, que ejerzan la inspeccion en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciara con la oportuna anticipacion en el Boletin oficial de la provincia la epoca de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector, y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras de las publicas como privados, deberan tener preparada, cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitaran cuidadosamente las escuelas, enterandose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, regimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotara las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que a este efecto debera haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 145. Se entregaran tambien los Inspectores de la aptitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas publicas, del estado del pago de la dotacion y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Despues de visitados todos las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, a invitacion del Inspector, y con asistencia de este, la Junta local de primera ensenanza. En la sesion expodra el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondra los medios que juzgue mas propios para entegular las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantara acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.